



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

SENTENCIA Nro. 028

Demanda: JURISDICCION VOLUNTARIA
(CORRECCIÓN Y ADICION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Demandante: MARIA BELEN GRANADA CARDONA
RAD: 2021-00080-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Riofrío Valle, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda y advertida la facultad procedimental para proveer dentro del presente asunto, en sentencia conforme el numeral 2º del art. 278 del CGP, el juzgado procede a ello conforme a derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A través de la demanda radicada por intermedio de apoderada judicial, la accionante María Belén Granada Cardona, pretende que la jurisdicción mediante sentencia disponga la corrección y adición del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 42497388 – NuiP 31.187.592, ordenando a la Registraduría del Estado Civil modificar el primer nombre del padre de Jaime de Jesús Granada Ramírez al correcto que es Manuel de Jesús Granada Ramírez, corregir el segundo apellido de su madre de “Gálvez” al correcto que es “Galvis”, e igualmente se incluya el número de cédula de sus padres.

Fundamenta la demandante su pretensión de modificación y corrección, en ser nacida en el Municipio de Riofrío (V) el 9 de enero de 1953, conforme desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 42497388 – NuiP 31.187.592, el cual presenta falencias en su elaboración para el primer nombre de su señor padre, en el segundo apellido de la madre y no incluirse el número de cédula de ciudadanía de ambos progenitores, los cuales se acreditan con copia de la CC de la madre y certificación emitida por la RNC.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. del 6 de mayo de 2021, el despacho por encontrarla ajustada a las disposiciones procedimentales, admitió la demanda de Jurisdicción Voluntaria de conocimiento y dentro del mismo se dispuso el trámite provisto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en la Sección Cuarta *Ibidem*, Artículo 577 numeral 11º, a 580 de la misma obra y el decreto probatorio; empero a razón a la los hechos y pretensiones expuestos para el caso concreto, así como la naturaleza jurídica de la acción jurisdiccional impetrada para la “corrección y adición de partidas de estado civil o del nombre”, tal y como aquí se solicita, se consideró innecesaria la practica probatoria diferente a la documental aportada con la demanda, ordenándose una vez ejecutoriado el primer auto, proveer en sentencia conforme el numeral 2º del art. 278 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

Así las cosas, al toparse aportada al sub lite la probática necesaria para resolver de fondo, el juzgado procede de conformidad a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Inicialmente este despacho deja expresa constancia que es competente para resolver el presente asunto judicial, de conformidad con lo que dispone el numeral 6 - Art. 18 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 11 art. 576 ibídem. Por otra parte, encuentra presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber, competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, además no se observa la existencia de ninguna causal de nulidad o irregularidad, lo que permite entrar a decidir de fondo el presente asunto.

A efectos de proveer lo pertinente debemos señalar que el Estado Colombiano, al concebirse como Social, de Derecho, Democrático, participativo y pluralista <Art. 1 C.P.>, debe enfatizar a través de las autoridades legalmente establecidas, el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; entre ellos se enmarcan para el caso concreto los fundamentales dispuestos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Carta, los cuales advierten y proyectan la protección de todas las personas en libertad e igualdad de condiciones ante la ley, para que gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación; a que se le reconozca su personalidad jurídica < es decir ser sujeto de derechos y obligaciones>, al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico, así como al ejercicio de su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, debiendo el estado respetarlos y hacerlos respetar.

El Decreto 1260 DE 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, expone <art. 1º> que “*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. A su vez el art. 2 precisa que “el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.*

En lo que respecta al hecho y actos sujetos a registro, los artículos 5º, 9º y 21º del citado decreto, exponen lo siguiente: **ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>**. *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento,*



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. *El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.*

ARTICULO 21. <CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN>. *Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.*

ARTICULO 50. <REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO>. *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan”

En complemento de lo anterior, resulta importante hacer énfasis en la ley 1266 de 2008 < habeas data> y su ámbito de aplicación, el cual implica los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada < art. 2>, los cuales son susceptibles por sus propios titulares y conforme al art. 8º, literal a): *Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado”.*

Para este evento y con las pruebas documentales allegadas por el solicitante, las cuales cumplen el rigorismo de presunción de autenticidad de que trata el art. 244 CGP, entiéndase: 1) Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante. 2) Partida de Bautismo No. 201.426143 del 19/01/2021 de la señora MARIA BELEN GRANADA CARDONA – Expedida por la Parroquia Santa María Magdalena de Riofrio – Diócesis de Buga (V). 3) Copia cédula de ciudadanía de la señora MARIA BELEN GRANADA CARDONA. 4) Partida



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

de Bautismo No. 84605 del 21/10/2020 del señor MANUEL DE JESUS GRANADA RAMIREZ– Expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes – Diócesis de Armenia (Q). 5) Partida de Bautismo No.83699 del 21/10/2020 de la señora MARIA AURORA CARDONA GALVIS– Expedida por la Parroquia San José de Calarcá (Q) – Diócesis de Armenia. 6) Certificado Registraduría Nacional del Estado Civil – Archivo nacional de documentos de identificación a nombre del señor MANUEL DE JESUS GRANADA RAMIREZ con C.C. No. 2.617.757 expedida en Riofrio (V); mismas que soportan un estudio de forma conjunta y en sana crítica, corrobora esta dependencia judicial, que el caso de la accionante merece la atención de la judicatura, a efectos de corregir y complementar las inobservancias ocurridas al momento de la extensión o elaboración de la respectiva tarjeta registral, pues nótese como en la misma se asentó de forma inadecuada el primer nombre del padre y segundo apellido de la madre, en contraposición con las respectivas partidas de bautismo; como tampoco se adicionaron los respectivos cupos numéricos de dichas personas, de acuerdo a la identificación ciudadana aquí acreditada.

Lo precedente, igualmente va ligado en plena observancia al principio de buena fe de la solicitante y la veracidad que debe desprender de la información suministrada, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento – hechos de la demanda-, para que opere dicha corrección y modificación, toda vez, que el obrar contrario a derecho podría tener implicaciones de tipo penal y/o de tipo civil por actos posteriores pretendidos y que de la partida pretendan desprender; sin que para el caso de evento, el juzgado tope resistencia entre lo pretendido y lo que desprende del acopio probático, e igualmente no tratarse de modificación de los datos propios personales e identificación de la accionante.

Así las cosas advierte esta dependencia judicial, que es procedente acceder a las pretensiones de la acción propuesta, en respaldo a los derechos de dignidad humana¹¹ – de tipo fundante que reconoce al ser humano como un fin en sí mismo, y que se consagra “*El respeto por la dignidad humana implica así aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, pues esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana*”-, b) libre desarrollo de su personalidad <que se ha entendido como la facultad que tienen los individuos de realizar su proyecto de vida conforme a sus valores, intereses, creencias y convicciones, sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico. T-429 de 1994 C-481 de 1998” c) la autonomía y la personalidad jurídica <entendida como el reconocimiento de la existencia del individuo como un ser singular con una serie de atributos que lo identifican y distinguen de los demás, que le permite ser titular de derechos y obligaciones así como ejercerlos de manera autónoma y libre, conforme a un plan de vida concreto¹²>; sumado a que toda persona tiene derecho a conocer su origen y establecerlo conforme a las disposiciones legales, tal y como desprende de los artículos 7º y 18, de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica del 22/11/69.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

Puestas así las cosas en consideración y advertida la posibilidad jurídica acreditada de corrección y modificación, el juzgado accederá para que en el RCN indicativo serial # 42497388 – Nuij 31.187.592, se modifique el primer nombre del padre de Jaime de Jesús Granada Ramírez al correcto que es Manuel de Jesús Granada Ramírez, corregir el segundo apellido de su madre de “Gálvez” al correcto que es “Galvis”, e igualmente se incluya el número de cédula de sus padres, emitiendo las ordenes que autorizan los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, a las cuales se anexarán copia de la totalidad de los documentos aquí aportados.

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIA BELEN GRANADA CARDONA, identificada con C.C. No. para corrección y adición del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 42497388 – Nuij 31.187.592 a nombre de la señora MARIA BELEN GRANADA CARDONA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y conforme se ordenará.

SEGUNDO: ORDENAR A la Registraduría del Estado Civil de Riofrío (V), que CORRIJA el primer nombre del padre de la demandante MARIA BELEN GRANADA CARDONA, de JAIME DE JESUS GRANADA RAMIREZ al correcto que es **MANUEL DE JESUS GRANADA RAMIREZ.**

TERCERO: ORDENAR A la Registraduría del Estado Civil de Riofrío (V), que CORRIJA el segundo apellido de la madre de la accionante de “GALVEZ” al correcto que es **“GALVIS”**, quedando como tal, MARIA AURORA CARDONA GALVIS.

CUARTO: ORDENAR A la Registraduría del Estado Civil Oficina de Riofrío (V), que ADICIONE el número de cédula de sus padres, así: MANUEL DE JESUS GRANADA RAMIREZ, C.C. No. 2.617.757 y MARIA AURORA CARDONA GALVIS C.C. No. 29.755.303.

Para lo anteriormente dispuesto, por secretaría del Juzgado líbrese oficio anexando copia del fallo y todos los documentos aportados por la demandante como pruebas para la instancia.

QUINTO: PREVENIR A la parte demandante, que la presente decisión va ligada en plena observancia al principio de buena fe y la veracidad que debe desprender de la información suministrada al juzgado, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento – hechos de la demanda-, para que opere dicha corrección y modificación, toda vez, que el obrar contrario



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00080-00

a derecho podría generarle implicaciones de tipo penal y/o de tipo civil por actos posteriores pretendidos y que de la partida del RCN pretendan desprender.

SEXTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0202 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202

Referencia: Proceso Pertenencia

Demandante: Nyrian María González

Demandados: Ana Joaquina Gordillo y Personas indeterminadas

Motivo: Sucesión procesal y fija nueva fecha aud. Art. 392 CGP

Radicación: 2020-00021-00

Riofrío (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede, el representante judicial de la parte actora, aporta registros civiles de defunción de la demandante y su cónyuge, registro civil de matrimonios, así como registro civil de nacimiento del señor NELSON ADOLFO MONTAÑO GONZALEZ, quien indica como único heredero de la litigante fallecida, a fin de que se le reconozca como parte procesal.

Advertido lo anterior y revisada la normativa adjetiva en relación a las peticiones formuladas por la activa, se aceptará la sucesión procesal requerida en aplicación del art. 68 del CGP., toda vez que aparece prueba pertinente que demuestra el fallecimiento de la demandante Nyrian María González y de su esposo Nelson Raúl Montaña Padilla, y que el señor Nelson Adolfo Montaña González es hijo de los mismos, por tanto, persona con vocación hereditaria, sin que sea del resorte procesal para el *in casu* dar aplicación a la interrupción procesal, ya que la reclamante se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, togado a quien igualmente se le reconocerá personería para que continúe representando en este asunto al sucesor procesal.

Por último, y con el fin de dar continuidad a la actuación judicial, el juzgado fijará nueva fecha para que tenga lugar la realización de la audiencia que trata el art. 392 del CGP, advirtiendo que, a razón de la sucesión procesal aceptada, al tomar la condición de demandante el señor Nelson Adolfo Montaña González, se cumplirá con él, interrogatorio de parte que exige la disposición adjetiva de cita.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, conforme sus atribuciones legales y constitucionales,

R E S U E L V E:

1º. TENGASE Como sucesor procesal de la litigante demandante NYRIAN MARÍA GONZÁLEZ, al señor NELSON ADOLFO MONTAÑO GONZALEZ, C.C. No. 6.429.472, en su condición de heredero [presunto asignatario] para los fines legales pertinentes, dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto contra Ana Joaquina Gordillo y Personas indeterminadas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0202 17/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00021-00

2º. RECONOCER personería en el presente asunto al Dr. MARIO GERMAN ORTIZ MONTOYA, abogado con T.P. No. 14.586 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del sucesor procesal demandante NELSON ADOLFO MONTAÑO GONZALEZ, de conformidad con el art. 76 inciso 6º del C.G.P.

3º. FIJAR Cómo nueva fecha para la realización de la diligencia que contempla el artículo 392 del C. G. del Proceso – concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, y de acuerdo al programador del juzgado, la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del once (11) de agosto de 2021. Advertir a las partes, que los trámites procesales dispuestos en el auto interlocutorio No. 0130 del 15/04/21, iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) o en su defecto por vía remota <plataformas Lifesize o Zoom>, para lo cual se les informará previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**